



Montevideo, 21 de noviembre de 2008

CIRCULAR N° 1.999

Ref: **REGISTRO DE AUDITORES EXTERNOS - MODIFICACIÓN A LA NORMATIVA COMUNICADA POR LA CIRCULAR N° 1.733.**

Se pone en conocimiento que este Banco Central adoptó, con fecha 19 de noviembre de 2008, la resolución que se transcribe seguidamente:

1) SUSTITUIR los numerales 3, 5, 8 a 12 de la resolución D/37/01 de 31 de enero de 2001, comunicada por Circular N° 1.733 de 2 de febrero de 2001, por los siguientes:

3. Requisitos para la inscripción: Los profesionales independientes y las firmas de auditores externos que soliciten la inscripción en el Registro del numeral 1° deberán cumplir con lo establecido en las Normas Internacionales de Auditoría emitidas por la Federación Internacional de Contadores Públicos (IFAC) y los Pronunciamientos del Colegio de Contadores, Economistas y Administradores del Uruguay referidos a Normas de Auditoría.

A estos efectos deberán demostrar que poseen:

- a. título universitario de Contador Público;
- b. independencia;
- c. entrenamiento profesional, para lo que se exigirá, entre otros conceptos, experiencia de participación en todas las etapas correspondientes a la actividad de un auditor externo, así como en la dirección y supervisión del personal de auditoría;
- d. organización adecuada que incluya un sistema de control de calidad sobre las auditorías efectuadas.

Asimismo, los profesionales cuya inscripción se solicita deberán presentar:

- e. declaración jurada detallando si como consecuencia de su actividad profesional:
 - Han sido condenados en sede penal, civil y/o sancionados en sede administrativa, así como si tienen procesos pendientes en estas materias o si están siendo sujetos a investigación administrativa o penal.
 - Han sido sancionados o están siendo sujetos a investigación o procedimientos disciplinarios por organismos supervisores y/o de regulación financiera del exterior.
 - Han recibido sanciones por contravenir normas o códigos de ética de asociaciones profesionales.

Sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos que se establecen por este numeral, la evaluación de la información a que refiere el literal e., podrá dar mérito a:

- que no se considere la solicitud hasta que finalice el proceso que estuviese en trámite en sede civil o penal, o la investigación o procedimiento penal, administrativo o disciplinario a que pudiese estar sujeto el profesional que solicita la inscripción; o
- que no se haga lugar a la inscripción en el caso de que exista sanción o condena pecuniaria firme o ejecutoriada, que exceda de UI 200.000 (doscientos mil unidades indexadas), o una sanción y/o pena más severa, como la privación de libertad o la suspensión o inhabilitación para el ejercicio de actividades profesionales.

El solicitante no podrá iniciar un nuevo procedimiento de registro hasta transcurrido un plazo mínimo de dos años de denegada una solicitud por las razones expresadas. En ningún caso podrá ser registrado si tiene sanciones pendientes de cumplimiento.

Para quienes se encuentren ya registrados, la existencia de un proceso en sede civil o penal, o de una investigación o procedimiento penal, administrativo o disciplinario podrá dar lugar a:

- la suspensión preventiva de la inscripción en el Registro hasta la finalización del proceso, procedimiento administrativo o investigación en curso;
- la suspensión o exclusión del Registro si la sanción o condena impuesta por acto firme o ejecutoriado excede de UI 200.000 (doscientos mil unidades indexadas), o implica una sanción y/o pena más severa, como la privación de libertad o la suspensión o inhabilitación para el ejercicio de actividades profesionales.

A los efectos de adoptar las medidas de no inclusión, suspensión o exclusión del Registro, previstas en el presente numeral, se aplicarán las normas contenidas en el Reglamento Administrativo del Banco Central del Uruguay, siendo de precepto, antes de dictar resolución, la previa vista al interesado por el término y a los efectos establecidos en los artículos 79 y 80 de dicho Reglamento.

5. Obligaciones del auditor externo: En todo contrato que celebre el auditor externo con entidades controladas por el Banco Central del Uruguay, deberá constar expresamente que constituyen obligaciones del auditor externo:

- a. ceñirse a las disposiciones que establezca el Banco Central del Uruguay con referencia a sus cometidos y, en los aspectos no considerados, a las Normas Internacionales de Auditoría y el Código de Ética emitidos por IFAC;
- b. mantener por un lapso de cinco años los papeles de trabajo relacionados con cada uno de los exámenes realizados;
- c. declarar en forma expresa que conocen, aceptan y cumplen las disposiciones del Banco Central del Uruguay, en especial las que regulan su actividad;
- d. proporcionar al Banco Central del Uruguay, cuando éste se lo solicite, todo tipo de información con respecto al trabajo realizado, así como sus conclusiones;
- e. permitir al Banco Central del Uruguay la consulta directa de los papeles de trabajo preparados durante cada examen;

- f. entregar al Banco Central del Uruguay, o a quien éste disponga, la documentación referente a los trabajos realizados en las empresas sujetas a su control, en caso de resultar inhabilitado para el ejercicio de sus cometidos por resolución de dicha Institución;
- g. entrevistarse con el Banco Central del Uruguay, a solicitud de éste o cuando el auditor lo considere, para intercambiar información relevante sobre la empresa objeto de la auditoría y sin que sea oponible el secreto profesional;
- h. comunicar con prontitud al Banco Central del Uruguay aquellos aspectos que en su opinión requieran una atención urgente por parte del referido Banco, tales como hechos o decisiones que sean susceptibles de:
 - constituir un incumplimiento de las normas bancocentralistas vigentes que afecten sustancialmente a la empresa supervisada,
 - afectar la capacidad de la entidad supervisada de continuar como un negocio en marcha,
 - constituir evidencia de fraude.

8. Rotación: Los contratos celebrados entre los auditores y las entidades sujetas a control del Banco Central del Uruguay tendrán una vigencia máxima de cinco años. Vencido dicho plazo el auditor no podrá continuar desempeñándose en la misma empresa, debiendo transcurrir un período no inferior a dos años, para poder ser designado nuevamente en ella.

Tratándose de una firma de auditores externos, la rotación corresponderá al profesional que suscribe los dictámenes de auditoría, así como al socio revisor respectivo.

9. Prestación de servicios distintos a la auditoría: En relación a las entidades sujetas al control del Banco Central del Uruguay, los profesionales o firmas de profesionales inscriptos en el Registro de Auditores Externos no podrán prestar en forma simultánea a una empresa, directa o indirectamente, o a través de entidades o personas que formen parte de su grupo de interés, servicios de auditoría y cualquiera de los servicios incompatibles que a continuación se indican.

A efectos de esta normativa, los servicios de auditoría comprenden los informes de auditores externos requeridos por la normativa bancocentralista, independientemente del destinatario de dichos informes.

Se consideran servicios incompatibles los siguientes:

- Servicios de teneduría de libros y de preparación de registros o estados contables.
- Diseño e implementación de sistemas de tecnología de información contable.
- Servicios de valuación, actuariales o similares, cuando son utilizados en la contabilidad de la empresa auditada.
- Servicios de auditoría interna, entendiéndose como tales aquellas tareas de auditoría interna que la entidad supervisada ha delegado en profesionales independientes, manteniendo la responsabilidad por el cumplimiento de estas funciones.
- Servicios de selección de recursos humanos para ocupar cargos de personal superior. A estos efectos, se considerará la definición de personal superior establecida en la normativa correspondiente a cada tipo de entidad supervisada.
- Servicios legales, siempre que de tal asesoramiento surjan comportamientos que deberán ser objeto del dictamen de auditoría.

- Servicios de consultoría o asesoría que consistan en una asistencia integral y no puntual a la entidad supervisada sobre una materia sobre la que el auditor tenga que emitir un informe por requerimiento del Banco Central del Uruguay.

Los servicios profesionales distintos a la auditoría no previstos precedentemente no podrán representar un monto superior al 100% de los ingresos facturados por servicios de auditoría a la empresa, en el año civil en que estos servicios son prestados.

10. Ingresos provenientes de entidades controladas: En ningún caso, los ingresos obtenidos de una entidad sujeta al control del Banco Central del Uruguay, considerados en conjunto con los obtenidos de las empresas o personas vinculadas económicamente a la misma, podrán superar el 10% de los ingresos totales de la entidad auditora en un año calendario.

11. Infracciones: Las infracciones cometidas por los auditores externos, respecto a las obligaciones asumidas según lo dispuesto en el numeral 5°, podrán ser calificadas por el Banco Central del Uruguay en leves o graves.

Se consideran infracciones leves las acciones u omisiones que supongan incumplimientos a las instrucciones impartidas por el Banco Central del Uruguay y a las normas técnicas aplicables no consideradas infracción grave.

Se consideran infracciones graves:

- a. no realizar servicios de auditoría contratados, sin causa justificada;
- b. la omisión de presentar información relevante;
- c. la emisión de informes cuyo contenido contradiga las evidencias obtenidas por el auditor en su trabajo;
- d. el incumplimiento de las normas que regulan los servicios de auditoría contratados que cause o pudiere causar perjuicio económico significativo a terceros o a la empresa auditada;
- e. la violación del requisito de independencia profesional y de lo dispuesto en el Código de Ética de IFAC;
- f. la violación del secreto profesional;
- g. la prestación de servicios prohibidos y no efectuar la rotación indicada en el numeral 8.

12. Sanciones: Las infracciones cometidas por los auditores externos serán sancionadas, por resolución fundada, con:

- a. observación;
- b. apercibimiento;
- c. suspensión de su inscripción en el Registro por el término de hasta un año;
- d. suspensión de su inscripción en el Registro por un plazo superior a un año y hasta diez años;
- e. exclusión definitiva del Registro.



Las infracciones leves se sancionarán con observación o apercibimiento. La comisión de tres faltas leves que hubieren merecido sanción en el período de dos años se considerará infracción grave.

A las infracciones graves les corresponderán las sanciones indicadas en los literales c), d), y e) atendiendo en cada caso, a la mayor o menor gravedad de la infracción, a la importancia del perjuicio o daño causado y a la conducta anterior de los infractores.

Las sanciones podrán extenderse a las firma de auditores externos a cuyo nombre hubieran actuado los infractores cuando no se demuestre por parte de éstas haber adoptado y aplicado todos los procedimientos necesarios para evitar la situación que determina la sanción.

2) INCORPORAR a la resolución D/37/01 de 31 de enero de 2001, comunicada por Circular N° 1.733 de 2 de febrero de 2001, los siguientes numerales:

13. Procedimiento: La aplicación de las sanciones previstas en el numeral que antecede deberá observar las garantías del debido proceso, otorgándosele al infractor la posibilidad de formular descargos y articular su defensa, conforme a las normas consagradas en el Reglamento Administrativo del Banco Central del Uruguay.

14. DISPOSICIÓN TRANSITORIA: Lo dispuesto en los numerales 8° a 10° rige para ejercicios iniciados a partir del 1° de enero de 2009.

Juan Pedro Cantera
Gerente de Área Estudio y Regulación

2004/1790